

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E mail: [cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA.**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL

**RADICACIÓN.**

11001-4003-001-2023-00042-00

**DEMANDANTE.**

NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO

**DEMANDADOS.**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO

**ASUNTO.**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
SUBSANADA**

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **HARRY WILLIAN GALLEGO JIMÉNEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.834.521 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda subsanada incoada por la señora NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

#### **OPORTUNIDAD**

El 17 de febrero de 2023, se notificó por estado el auto que admitió la demanda instaurada por la señora Nidia Yineth Ferrin ordenando notificar en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho señaló:

*“Es del caso señalar que la determinación se genera pues las notificaciones efectuadas por la parte demandante no son tenidas en cuenta dado que, si bien obra prueba del envío respectivo de las mismas, no se puede verificar que se remitió como anexo copia de la demanda y de los documentos base de acción, pues no se allega prueba de cotejado de la remisión y tampoco se realizó por intermedio de un servicio postal autorizado para ello.*

*Por lo anterior, se ordena rehacer la diligencia de notificación de la sociedad QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A a las direcciones conocidas para ello.”*

No obstante, por lealtad procesal y dado que ya se conoce su contenido, se procederá a contestar la demanda subsanada.

**I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO  
“HECHOS” DE LA DEMANDA SUBSANADA**

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO “1.”. Es cierto**, tal y como se desprende de las documentales aportadas con la demanda.

**AL HECHO “2.”. Es cierto**, tal y como se desprende de las documentales aportadas con la demanda.

**AL HECHO “3.”. Es parcialmente cierto.** Explico: El Fondo Nacional de Ahorro, contrató Póliza de Vida Grupo Colectiva No. 000706371554 con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Sin embargo, se aclara que la póliza mencionada se expidió bajo la modalidad de coaseguro, siendo ZURICH la aseguradora líder. Ahora bien, el mencionado seguro, cubre los riesgos los de:

*“MUERTE – GRUPO  
ENFERMEDADES GRAVES – GRUPO  
GASTOS FUNERARIOS – GRUPO  
Enfermedades Graves - Canasta Familiar  
I.T.P. - Canasta Familiar  
Vida - Canasta Familiar  
AUXILIO FUNERARIO – GRUPO  
Invalidez por cualquier causa ó I.T.P.”*

**AL HECHO “4.”. Es cierto**; sin embargo, me atengo al tenor literal de la Póliza de Vida Grupo Colectiva No. 000706371554.

**AL HECHO “5.”. No es cierto** el porcentaje del coaseguro pactado como lo indica el apoderado de la parte actora.

Es importante aclarar que en la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. hoy (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) tiene un porcentaje de participación del seguro en un 35.5%, correspondiendo el 64.5% restante del seguro a ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.

**AL HECHO “6.”. Es cierto**; sin embargo, me atengo al tenor literal de la Póliza de Vida Grupo Colectiva No. 000706371554.

**AL HECHO “7.”. No es un hecho**, corresponde a la transcripción parcial de la ecografía mamaria realizada a la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo por la Liga Contra el Cáncer.

**AL HECHO “8.”. Es cierto**, tal y como consta dentro de los anexos de la demanda.

**AL HECHO “9.”. No es un hecho**, corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

**AL HECHO “10.”.** Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante:

**Es cierto** que el Fondo Nacional de Ahorro, a través de la vicepresidente de Riesgo la doctora Adriana Rojas González, solicitó a la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo allegar ecografía No. 027417 practicada en la liga contra el cáncer, el 27 de febrero de 2017.

**No le consta** a mi representada la fecha de la solicitud realizada por el Fondo Nacional de Ahorro.

**AL HECHO “11.”. Es cierto**, tal y como consta dentro de los anexos de la demanda.

**AL HECHO “12.”. No es un hecho**, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “13.”. Es cierto** que, el 29 de agosto de 2019 se celebró audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles.

**AL HECHO “14.”. Es cierto.**

**AL HECHO “15.”. Es cierto.**

**AL HECHO “16.”. Es cierto.**

**AL HECHO “17.”. Es cierto.**

**AL HECHO “18.”. No es un hecho** y no le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “19.”. No es cierta** la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante. En la contestación de la demanda, mi representada excepcionó la denominada “*EXISTENCIA DE COASEGURO*”, razón por la cual los argumentos del apoderado corresponden únicamente a apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, es preciso señalar que, el coaseguro *carece de solidaridad* y, en tal virtud, ante una eventual condena a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, mi representada debía responder hasta el monto asegurado a su cargo, en el caso particular correspondía al 35.5% razón por la que no estaba obligada a vincular al proceso a las demás coaseguradoras.

**AL HECHO “20.”. No es un hecho**, corresponde a la transcripción parcial de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil el 12 de mayo de 2022 dentro del proceso incoado por la señora Nidia Yineth Ferrin en contra del Fondo Nacional del Ahorro, La Previsora S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. bajo el radicado 11001-31-03-027-2019-00739-01.

**AL HECHO “21.”. Es cierto**, tal y como consta dentro de los anexos de la demanda.

**AL HECHO “22.”. Es parcialmente cierto.** Explico: Es cierto que el valor de las cuotas canceladas por la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo al Fondo Nacional de Ahorro, ascendía a la suma de sesenta y ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$68.964.389.66 mcte). Sin embargo, se aclara la fecha, toda vez que, conforme a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de mayo de 2022, se indicó que la misma correspondía a un periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2022.

**AL HECHO “23.”. No le consta** a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que corresponde al hecho de un tercero, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “24.”. Es parcialmente cierto.** Explico: El 12 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso incoado por la señora Nidia Yineth Ferrín en contra del Fondo Nacional del Ahorro, La Previsora S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. bajo el radicado 11001-31-03-027-2019-00739-01, ordenando a cada una de las aseguradoras el pago de las siguientes sumas de dinero i) al Fondo Nacional del Ahorro la suma de \$38.958.870.71 por concepto del valor total por pagar del préstamo número 5967390011, a cargo de Nidia Yineth Ferrín Castillo identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.900, con corte a 22 de abril de 2022, o, en su defecto, el 35.5% calculado sobre el valor del saldo insoluto a la fecha de emisión de la sentencia, ii) a la señora Nidia Yineth Ferrín Castillo la suma de \$24.482.358.33.00 por concepto de pagos y/o abonos realizados al crédito número 5967390011 desde el 27 de febrero de 2017 hasta 30 de abril de 2022, debidamente indexados y, iii) costas y agencias en derecho.

La compañía Zurich Colombia Seguros S.A. en cumplimiento de la sentencia anteriormente señalada, el día 13 de junio de 2022 procedió a realizar el pago mediante depósito judicial por valor de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100), discriminados de la siguiente forma:

1. Un pago por valor de \$24.482.358 a favor de la demandante Nidia Yineth Ferrín.
2. Un pago por valor de \$38.958.870 a favor de la demandada Fondo Nacional del Ahorro.
3. Un pago por valor de \$1.500.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

Se aclara que, la suma de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100) corresponde al porcentaje de participación del coaseguro pactado (35.5%) en la póliza de seguro de vida grupo deudores número 000706371554.

A la fecha de contestación de esta demanda, el valor de \$24.482.358 a favor de la demandante Nidia Yineth Ferrín ya fue cancelado, teniendo en cuenta que, el número de la cédula de la demandante se encontraba errado.

**AL HECHO “25.”. No le consta** a mi representada la fecha de radicación del derecho de petición ante AXA COLPATRIA, toda vez que, no se evidencia acuse de recibido.

**AL HECHO “26.”. Es cierto;** sin embargo, me atengo al tenor literal de la comunicación emitida por AXA COLPATRIA el 24 de junio de 2022.

**AL HECHO “27.”. No le costa** a mi representada que el apoderado de la parte actora haya radicado derecho de petición ante mi asegurada, toda vez que, haciendo una revisión en la base de datos y registros de la compañía no se evidencia tal radicación, aunado a que no existe prueba de acuse de recibido.

**AL HECHO “28.”. Es cierto** que el 15 de diciembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación de la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles de Barranquilla, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

## II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “DECLARACIONES Y CONDENAS” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

**A LA “1.”.** Me opongo, en el sentido de declarar civil y contractualmente responsable a mi representada por el coaseguro pactado en la póliza No. 000706371554, en porcentaje equivalente al 30% correspondiente a AXA Colpatria Seguros S.A., considerando que, las responsabilidades de las aseguradoras adquiridas mediante un coaseguro son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Por lo anterior, es importante manifestarle al Despacho que, el 12 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso incoado por la señora Nidia Yineth Ferrín en contra del Fondo Nacional del Ahorro, La Previsora S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. bajo el radicado 11001-31-03-027-2019-00739-01, ordenando a cada una de las aseguradoras el pago de las siguientes sumas de dinero i) al Fondo Nacional del Ahorro la suma de \$38.958.870.71 por concepto del valor total por pagar del préstamo número 5967390011, a cargo de Nidia Yineth Ferrín Castillo identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.900, con corte a 22 de abril de 2022, o, en su defecto, el 35.5% calculado sobre el valor del saldo insoluto a la fecha de emisión de la sentencia, ii) a la señora Nidia Yineth Ferrín Castillo la suma de \$24.482.358.33.00 por concepto de pagos y/o abonos realizados al crédito número 5967390011 desde el 27 de febrero de 2017 hasta 30 de abril de 2022, debidamente indexados y, iii) costas y agencias en derecho.

La compañía Zurich Colombia Seguros S.A. en cumplimiento de la sentencia anteriormente señalada, el día 13 de junio de 2022 procedió a realizar el pago mediante depósito judicial por valor de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100), discriminados de la siguiente forma:

1. Un pago por valor de \$24.482.358 a favor de la demandante Nidia Yineth Ferrín.
2. Un pago por valor de \$38.958.870 a favor de la demandada Fondo Nacional del Ahorro.
3. Un pago por valor de \$1.500.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

Se aclara que, la suma de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100) corresponde al porcentaje de participación del coaseguro pactado (35.5%).

Por tal razón, la obligación de mi representada frente al coaseguro pactado en la póliza de vida grupo deudores número 000706371554 se encuentra satisfecha.

**A LA “2.”.** Me opongo a la condena solicitada, considerando que, los valores que se reclaman en esta pretensión corresponden al porcentaje del coaseguro pactado en la póliza de vida grupo deudores número 000706371554 equivalente a un 30% y que se encuentra a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada ya realizó el pago correspondiente a su porcentaje de participación en la póliza de vida grupo deudores número 000706371554 (35.5%) y, teniendo en cuenta que, las obligaciones adquiridas dentro del coaseguro son de carácter **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

A LA “3.”. Me opongo a la condena solicitada, considerando que, al no existir el derecho al pago de una obligación, tampoco existe el derecho al pago de intereses moratorios.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”.

Conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso “C.G.P.”), “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. (Resalto). Este artículo dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

En ese sentido, la estimación debe ser detallada y precisa para que la defensa pueda objetarla en concreto<sup>1</sup>. Por tanto, no es suficiente la simple enunciación de la cuantía y los criterios que a su juicio son pertinentes, sino que es necesario que se despliegue un discurso argumentativo, para que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Es importante manifestarle al Despacho que, el 12 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso incoado por la señora Nidia Yineth Ferrin en contra del Fondo Nacional del Ahorro, La Previsora S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. bajo el radicado 11001-31-03-027-2019-00739-01, ordenando a cada una de las aseguradoras el pago de las siguientes sumas de dinero i) al Fondo Nacional del Ahorro la suma de \$38.958.870.71 por concepto del valor total por pagar del préstamo número 5967390011, a cargo de Nidia Yineth Ferrín Castillo identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.900, con corte a 22 de abril de 2022, o, en su defecto, el 35.5% calculado sobre el valor del saldo insoluto a la fecha de emisión de la sentencia, ii) a la señora Nidia Yineth Ferrín Castillo la suma de \$24.482.358.33.00 por concepto de pagos y/o abonos realizados al crédito número 5967390011 desde el 27 de febrero de 2017 hasta 30 de abril de 2022, debidamente indexados y, iii) costas y agencias en derecho.

La compañía Zurich Colombia Seguros S.A. en cumplimiento de la sentencia anteriormente señalada, el día 13 de junio de 2022 procedió a realizar el pago mediante depósito judicial por valor de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100), discriminados de la siguiente forma:

1. Un pago por valor de \$24.482.358 a favor de la demandante Nidia Yineth Ferrín.
2. Un pago por valor de \$38.958.870 a favor de la demandada Fondo Nacional del Ahorro.
3. Un pago por valor de \$1.500.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

Se aclara que, la suma de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100) corresponde al porcentaje de participación del coaseguro pactado (35.5%).

Por tal razón, cualquier suma que se pretenda con ocasión de la presente demanda ya se encuentra totalmente satisfecha por mi representada en consideración al coaseguro pactado y teniendo en cuenta que las obligaciones derivadas del mismo son de carácter conjunto y no solidario.

<sup>1</sup> Canosa, Ulises. Artículo publicado en XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, ISSN 2322-6560, Universidad Libre, Bogotá, septiembre de 2012, pág. 33.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

##### 4.1. PAGO

El 22 de octubre de 2019, la señora Nidia Yineth Ferrin a través de apoderado judicial inició demanda verbal de por responsabilidad civil contractual en contra del Fondo Nacional del Ahorro FNA, La Previsora S.A. y QBE Seguros S.A. ahora Zurich Colombia Seguros S.A.

El referido proceso fue interpuesto en virtud de una reclamación por el amparo de enfermedades graves a raíz del crédito hipotecario número 59-673.900-11 que adquirió la señora Nidia Yineth Ferrin con el Fondo Nacional del Ahorro - FNA que, a su vez estaba respaldado con la póliza de vida grupo número 000706371554 expedida bajo la modalidad de coaseguro.

La mencionada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-3103-027-2019-00739-00.

En las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó, entre otras:

3. Sírvase condenar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Y QBE SEGUROS S.A. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a que cubran el riesgo amparado con la póliza de seguros que se encuentra pagando mi poderdante y se salde en su totalidad la deuda que por concepto de crédito hipotecario tiene la señora NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO, para con el FONDO NACIONAL DE AHORRO, la cual asciende para la fecha de radicación de la presente demanda a la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$104.000.000 mcte)** y/o el valor indicado para la fecha en que se profiera fallo definitivo.

4. Sírvase condenar al FONDO NACIONAL DE AHORRO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Y QBE SEGUROS S.A. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a que reconozcan y paguen solidariamente a favor de la demandante, por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (**\$22.000.000 mcte**), por pagos realizados por la señora NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO, al FONDO NACIONAL DE AHRRO, por concepto de cuota mensual del crédito hipotecario, entre la fecha del diagnóstico de la enfermedad grave y la fecha de radicación de la presente demanda, así como los que se generen con posterioridad a esta.

El 12 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida el primero (01) de febrero por la Juez Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual señaló:

*“(…) CUARTO. -ORDENAR Zurich Colombia Seguros S.A. y a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, que, individualmente, cada una gire la suma de \$38,958,870.71. oo al Fondo Nacional del Ahorro, en un plazo máximo de quince (15) contados a partir de la ejecutoria de est sentencia, por concepto del valor total por pagar del préstamo No. 5967390011, a cargo de Nidia Yineth Ferrin Castillo, identificada con C.C. No. 59.673.900., con corte a 22 de abril de 2022, o, en su defecto, el 35.5% calculado sobre el valor del saldo insoluto a la fecha de emisión de esta sentencia.*

*Asimismo, se ORDENA a Zurich Colombia Seguros S.A. y a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, que, individualmente, cada una cancele a Nidia Yineth Ferrín Castillo, dentro del mismo plazo arriba señalado, la suma de \$24.482.358.33.oo, por concepto de pagos y/o abonos realizados a dicho crédito desde el 27 de febrero de 2017 hasta 30 de abril de 2022, debidamente indexados.*

*QUINTO. -CONDENAR en costas de ambas instancias a Zurich Colombia Seguros S.A y a La Previsora S.A., Compañía de Seguros. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,oo. Tásense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P... ”*

En cumplimiento de la anterior sentencia, el día 13 de junio de 2022 mediante depósito judicial Zurich Colombia Seguros S.A., procedió a realizar el pago de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100) discriminados de la siguiente forma:

1. Un pago por valor de \$24.482.358 a favor de la demandante Nidia Yineth Ferrín.
2. Un pago por valor de \$38.958.870 a favor de la demandada Fondo Nacional del Ahorro.
3. Un pago por valor de \$1.500.000 por concepto de costas.

Se aclara que, la suma de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100) corresponde al porcentaje de participación del coaseguro pactado (35.5%) en la póliza de seguro de vida grupo deudores número 000706371554.

Por lo anterior, mi representada cumplió con la obligación de pago que recaía sobre ella; por lo que solicito respetuosamente se declare la excepción de pago propuesta y se declare terminado el presente proceso frente a mi mandante.

#### **4.2. COSA JUZGADA**

Respetuosamente solicito al Despacho que declare probada la siguiente excepción de acuerdo con los argumentos que se expondrán a continuación:

El 22 de octubre de 2019, la señora Nidia Yineth Ferrin a través de apoderado judicial inició demanda verbal de por responsabilidad civil contractual en contra del Fondo Nacional del Ahorro FNA, La Previsora S.A. y QBE Seguros S.A. ahora Zurich Colombia Seguros S.A.

El referido proceso fue interpuesto en virtud de una reclamación por el amparo de enfermedades graves a raíz del crédito hipotecario número 59-673.900-11 que adquirió la señora Nidia Yineth Ferrin con el Fondo Nacional del Ahorro que, a su vez estaba respaldado con la póliza de vida grupo número 000706371554 expedida bajo la modalidad de coaseguro.

La mencionada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-3103-027-2019-00739-00.

Ahora bien, es preciso señalar que tanto en el proceso con radicado 11001-3103-027-2019-00739-00 adelantado en el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá y el debatido en este proceso, se reclama que la compañía Zurich Colombia Seguros S.A. pague a favor de la demandante el saldo insoluto del crédito hipotecario número 59.673.900-11, y las cuotas pagadas por la señora Ferrin al Fondo Nacional de Ahorro (FNA) entre el 27 de febrero de 2017 fecha del diagnóstico de la enfermedad grave (Cáncer de Seno) y el 22 de abril de 2022.

El 12 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el primero (01) de febrero por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual señaló:

*“(...) CUARTO. -ORDENAR Zurich Colombia Seguros S.A. y a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, que, individualmente, cada una gire la suma de \$38,958,870.71. oo al Fondo Nacional del Ahorro, en un plazo máximo de quince (15) contados a partir de la ejecutoria de est sentencia, por concepto del valor total por pagar del préstamo No. 5967390011, a cargo de Nidia Yineth Ferrín Castillo, identificada con C.C. No. 59.673.900., con corte a 22 de abril de 2022, o, en su defecto, el 35.5% calculado sobre el valor del saldo insoluto a la fecha de emisión de esta sentencia.*

*Asimismo, se ORDENA a Zurich Colombia Seguros S.A. y a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, que, individualmente, cada una cancele a Nidia Yineth Ferrín Castillo, dentro del mismo plazo arriba señalado, la suma de \$24.482.358.33.oo, por concepto de pagos y/o abonos realizados a dicho crédito desde el 27 de febrero de 2017 hasta 30 de abril de 2022, debidamente indexados.*

*QUINTO. -CONDENAR en costas de ambas instancias a Zurich Colombia Seguros S.A y a La Previsora S.A., Compañía de Seguros. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,oo. Tásense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P...”*

En cumplimiento de la anterior sentencia, el día 13 de junio de 2022 mediante depósito judicial, Zurich Colombia Seguros S.A. procedió a realizar el pago de sesenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil cien pesos (\$64.933.100) discriminados de la siguiente forma:

1. Un pago por valor de \$24.482.358 a favor de la demandante Nidia Yineth Ferrín.
2. Un pago por valor de \$38.958.870 a favor de la demandada Fondo Nacional del Ahorro.
3. Un pago por valor de \$1.500.000 por concepto de costas.

Depósitos Judiciales

13/06/2022 05:31:01 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012031027
Nombre del Juzgado	027 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Número de Proceso	11001310302720190073900
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 4830704
Razón Social / Nombres Demandante	NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO Y NIDIA YINETH FERRIN CASTILLO Y
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Personas Jurídicas - 860002534
Razón Social / Nombres Demandado	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas - 8600025340
Nombre Consignante	QBE SEGUROS S A
Valor de la Operación	\$64.933.100,00
Costo de la Transacción	\$6.831,00
Iva de la Transacción	\$1.298,00
Valor total del Pago	\$64.941.229,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1503231844
Entidad Financiera	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio\_cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.805-6.

Por lo anterior, se resalta que lo que se pretende con el presente proceso frente a mi representada Zurich Colombia Seguros S.A. ya fue objeto de pago y que, de acuerdo con la imagen anterior, la obligación a cargo de mi representada ya fue satisfecha, teniendo en cuenta que el pago se realizó el 13 de junio de 2022 a favor de la aquí demandante y reiterándose que el pago corresponde al porcentaje del coaseguro pactado en la póliza de seguro de vida grupo número 000706371554 (35.5%), encontrándose probada la presente excepción de cosa juzgada.

#### 4.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. POR AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ANTE LA FIGURA DE COASEGURO

El Fondo Nacional de Ahorro, contrató Póliza de Vida Grupo Colectiva No. 000706371554 con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como aseguradora líder; sin embargo, la póliza mencionada se expidió bajo la modalidad de coaseguro distribuyendo el riesgo de la siguiente forma:

COASEGURO	
NOMBRE	% PART
QBE Seguros S.A.	35.5
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	30
LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	35

En el caso particular, la demandante pretende declarar civil y contractualmente responsables a las aseguradoras AXA Colpatría Seguros S.A. y QBE Seguros S.A., hoy Zurich Colombia Seguros S.A., por el coaseguro amparado en la póliza de vida grupo deudores número 000706371554, en porcentaje equivalente al 30% del saldo insoluto del crédito hipotecario número 59.673.900-11, y las cuotas pagadas por la señora Ferrin al Fondo Nacional de Ahorro (FNA).

La suma solicitada del 30% se deriva del coaseguro a cargo Axa Colpatría Seguros S.A. teniendo en cuenta que el 70% restante, ya fue objeto de pago por parte de la Previsora S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., en razón al cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso incoado por la señora Nidia Yineth Ferrin en contra del Fondo Nacional del Ahorro, La Previsora S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. bajo el radicado 11001-31-03-027-2019-00739-01.

Es de resaltar que la figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio, definiéndose de la siguiente forma “(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

A su vez, el artículo 1092 del Código de Comercio señala que las aseguradoras no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado:

*“ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.* (Negrilla ajena al texto)

Frente a la distribución del riesgo, se tiene que cada coaseguradora asume un porcentaje determinado del riesgo, es así como, cada una cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

Es así como se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil radicado 6492 del 17-08-2001 M.P: Jorge Santos Ballesteros, mediante la cual señaló:

*“Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudarlo un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del código de comercio, pues pactado el coaseguro con aquiescencia del asegurado- quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló- explicitado el límite de la responsabilidad de cada compañía del 50% de la suma asegurada y estipulando qué, mediante el deducible pactado, la aseguradora participase de la pérdida acaecida por el siniestro indemnizable, debió limitar la condena a la compañía aseguradora llamada en garantía, no “hasta el monto de la suma asegurada”, sino que, hoy partiendo de allí (la suma asegurada es \$150.000.000,00) y atendiendo el coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hoy hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$67.500.000,00 (...)”*

De igual manera, este apoderado judicial se apoya en la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado Consejo de Estado sentencia 50.698 del 26 de enero de 2022, al indicar:

*“Finalmente, el CE recordó que las obligaciones que **asumen las coaseguradoras en el marco de un coaseguro son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo que acuerdan asumir, más no son solidarias, legal ni contractualmente, entre sí.** Por esa razón, la entidad pública contratante, a juicio del CE, sí vulneró el derecho al debido proceso de la apelante al conminarla a responder por una porción del riesgo que no asumió y que correspondía a una aseguradora diferente que, además, no tuvo la oportunidad de cuestionar los actos administrativos demandados.*

*Por ello, el CE ordenó declarar la nulidad parcial de las resoluciones que condenaron a la aseguradora apelante al pago del 100% de la indemnización y, como consecuencia, ordenó que ella únicamente asumiera el 50% de la indemnización.”*

De lo anterior, se puede extraer que las responsabilidades de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto de la demandante, son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción, toda vez que mi representada no puede ser condenada por un riesgo que no asumió y que no le correspondía, esto es, el valor total de la suma asegurada en la póliza de seguro de vida grupo número 000706371554.

#### **4.4. PRESCRIPCION**

En el hipotético caso de no llegar a encontrarse probadas las excepciones propuestas anteriormente, solicito al Juez considerar la prescripción frente al 30% del valor reclamado en el coaseguro pactado en la póliza de seguro de vida grupo número 000706371554, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrilla ajena al texto).*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007<sup>3</sup>, dispuso:

*“En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto **la ordinaria se estructura como subjetiva**, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier*

*consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del “**conocimiento**” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “**momento en que nace el respectivo derecho**”. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).*

(...)

*En suma, a manera de compendio, hay que “insistir en que **las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente...**” (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). (Negrilla ajena al texto).*

Luego, en el mismo fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

*“...el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que **uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento**, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus...”. (Negrilla fuera del texto).*

En este evento, resulta claro que el siniestro con base en el cual la señora Nidia Yineth Ferrin formuló demanda, acaeció el **27 de febrero de 2017**, fecha en que fue diagnosticada de Tumor Papilar Carcinoma Ductal Insitu, por lo que resulta claro que, desde allí, se configuró el siniestro asegurado por el amparo de enfermedades graves.

Así, la prescripción ordinaria habría iniciado ese mismo día y se habría configurado el día 28 de febrero de 2019. Bien podría alegarse que la interposición de la demanda ante el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001-3103-027-**2019-00739-00** interrumpió la prescripción; sin embargo, es de resaltar que, frente al 30% del coaseguro que le correspondía a la aseguradora Axa Colpatría S.A. en la póliza de seguro de vida número 000706371554, no se vio interrumpido.

Ahora bien, para la fecha en que el apoderado de la parte demandante aduce presentó reclamación ante Zurich Colombia Seguros S.A., esto es, el **28 de julio de 2022**, la presente acción se encontraba prescrita en su totalidad.

No obstante, se debe poner de presente que la interrupción únicamente significa que el término vuelve a contabilizarse de nuevo, sin la posibilidad de que se pueda volver a interrumpir ya que, según lo estatuido por nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se puede realizar por una (1) sola vez.

Ahora bien, es preciso indicar que no operó la suspensión de la prescripción, toda vez que, cuando el apoderado de la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, esto es, el **15 de diciembre de 2022**, la acción ya se encontraba prescrita.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

#### **4.5. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Según los hechos relacionados anteriormente y del material probatorio aportado al proceso, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna, teniendo en cuenta que lo que se pretende con el presente proceso ya fue objeto de pago el pasado 13 de junio de 2022 mediante depósito judicial, obligación que corresponde al porcentaje del coaseguro pactado en la póliza de seguro de vida grupo número 000706371554.

#### **4.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

### **V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **CONTRATO DE SEGURO**

El contrato de seguro, como toda relación contractual, se fundamenta sobre la confianza existente entre las partes, la cual se haya soportada bajo la buena fe contractual. Esto implica una actuación por parte de los particulares ceñida a lo que se expresa en los contratos y a todas las circunstancias que emanan de la naturaleza de sus obligaciones contractuales o las legales<sup>3</sup>.

Por lo tanto, las actuaciones de los particulares, incluyendo aquellas derivadas de la celebración de un contrato de seguros, deben reflejar un estricto seguimiento de la verdad, atender a las obligaciones relativas del contrato, la ley y además estar libres de todo acto fraudulento.

#### **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

Se define jurisprudencialmente la buena fe como:

<sup>2</sup> ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

<sup>3</sup> Véanse el ARTÍCULO 83 de la Carta Política y los artículos 768 y 1603 del Código Civil Colombiano.

*“La ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza (...). Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad (...). En general obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una dosis suficiente de probidad o pulcritud(...)”<sup>4</sup>*

En este mismo sentido, los artículos 863 y 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil, en relación con el postulado de la buena fe indican: *“Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual (...)”, “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe (...)”, y “Los contratos deben ejecutarse de buena fe (...)”.*

## PRESCRIPCIÓN

El concepto denominado prescripción se implementó como consecuencia de la necesidad de eliminar la perpetuidad de ciertas situaciones provocadas por el transcurso del tiempo y la inactividad de los titulares de los derechos de las acciones, situaciones que causaban graves perjuicios lesionando los derechos de las personas en contra de quien se dirigieran las mismas.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se dispone el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual en que el periodo debe empezar a contarse.

El artículo mencionado establece:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Negrilla ajena al texto)*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 20071, dispuso:

*“En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto **la ordinaria se estructura como subjetiva**, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, **la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción”** y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operancia de aquella implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Gaceta LXXXVIII. Pág. 222 a 243.

(...)

*En suma, a manera de compendio, hay que "insistir en que **las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente...**" (Cas. Civ., sentencia de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). (Negrilla ajena al texto)*

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con la prescripción ordinaria precisó que:

*"...el anotado término de dos años irrumpe desde cuando el titular conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho que habilita su ejercicio, como ya tangencialmente se mencionó. Al respecto, desde un ángulo jurídico-temporal, pertinente es destacar que uno es el momento de ocurrencia del hecho y otro aquél en que el accionante supo o debió saber de su acaecimiento, sin perjuicio, claro está, de que en casos específicos, como suele suceder con inusitada frecuencia en la praxis, puedan darse las dos circunstancias en un mismo tempus..."* (Negrilla fuera del texto).

## EL COASEGURO

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio, definiéndose de la siguiente forma "(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

A su vez, el artículo 1092 del Código de Comercio señala que las aseguradoras no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado:

*"ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad**".* (Negrilla ajena al texto)

Frente a la distribución del riesgo, se tiene que cada coaseguradora asume un porcentaje determinado del riesgo, es así como, cada una cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

Es así como se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil radicado 6492 del 17-08-2001 M.P: Jorge Santos Ballesteros, mediante la cual señaló:

*"Por consiguiente, la omisión del Tribunal constituye a no dudarlo un evidente error de hecho que lo condujo a la violación de los artículos 1092 y 1095 del código de comercio, pues pactado el coaseguro con aquiescencia del asegurado- quien aportó la póliza y año tras año en la vigencia de la misma aceptó el coaseguro que allí se contempló- explicitado el límite de la responsabilidad de cada compañía del 50% de la suma asegurada y estipulando qué, mediante el deducible pactado, la aseguradora participase de la pérdida acaecida por el*

*siniestro indemnizable, debió limitar la condena a la compañía aseguradora llamada en garantía, no “hasta el monto de la suma asegurada”, sino que, hoy partiendo de allí (la suma asegurada es \$150.000.000,00) y atendiendo el coaseguro (50% de esa suma) y al deducible (10%) la limitase hoy hasta una cantidad que no podía entonces pasar de \$67.500.000,00 (...)”*

De igual manera, este apoderado judicial se apoya en la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado Consejo de Estado sentencia 50.698 del 26 de enero de 2022, al indicar:

*“Finalmente, el CE recordó que las obligaciones que asumen las coaseguradoras en el marco de un coaseguro son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo que acuerdan asumir, más no son solidarias, legal ni contractualmente, entre sí. Por esa razón, la entidad pública contratante, a juicio del CE, sí vulneró el derecho al debido proceso de la apelante al conminarla a responder por una porción del riesgo que no asumió y que correspondía a una aseguradora diferente que, además, no tuvo la oportunidad de cuestionar los actos administrativos demandados.*

*Por ello, el CE ordenó declarar la nulidad parcial de las resoluciones que condenaron a la aseguradora apelante al pago del 100% de la indemnización y, como consecuencia, ordenó que ella únicamente asumiera el 50% de la indemnización.”*

## VI. PRUEBAS

### 6.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Cámara de Comercio.
- Póliza de Vida Grupo Colectiva número 000706371554 junto con sus condiciones particulares.

### 6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora Nidia Yineth Ferrin Castillo, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

## VII. NOTIFICACIONES

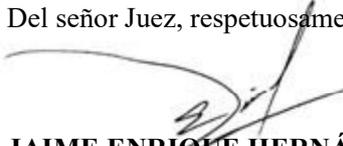
La demandante recibe notificaciones en la Carrera 23D No. 33-25 Sur barrio Quiroga de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [nyferrin1073@gmail.com](mailto:nyferrin1073@gmail.com) Teléfono: 3154168450 y su apoderado judicial recibe notificaciones en la Calle 12B No. 8-23 oficina 513 de la ciudad de Bogotá D.C. y, al correo electrónico: [famos1@gmail.com](mailto:famos1@gmail.com), los cuales fueron indicados en la demanda.

La demandada Axa Colpatria Seguros S.A., recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), los cuales fueron indicados en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)

Del señor Juez, respetuosamente,



**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**  
C.C. 79.938.138 expedida en Bogotá  
T.P.180.264 del Consejo Superior de la Judicatura